



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800447-00
Demandante: Anderson Rodríguez Rodríguez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y **ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para el pago de algunas sumas de dinero, que están descritas en el mandamiento ejecutivo de pago de 22 de julio de 2019, así:

“SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y **ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$48.261.780.00) M/Cte., **para cada uno de ellos**, más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cobró ejecutoria esa providencia (8 de junio de 2016) y hasta que la deuda se pague en su totalidad.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$24.130.890.00) M/Cte., más los intereses moratorios causados desde la fecha en que cobró ejecutoria esa providencia (8 de junio de 2016) y hasta que la deuda se pague en su totalidad.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ**

LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ARMANDO RODRÍGUEZ y **DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con base en la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en fallo de 2 de junio de 2016, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) M/Cte., más los intereses causados desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se pague en su totalidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN** o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y por estado a la parte ejecutante.

SEXTO: La **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contarán con el término de cinco (5) días para pagar las sumas a las que se refiere la presente decisión, junto con los intereses correspondientes, conforme lo prevé el artículo 431 del C.G.P.

SÉPTIMO: Sobre costas y gastos procesales se resolverá oportunamente.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Anderson Rodríguez y sus familiares más cercanos presentaron demanda de reparación directa contra la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, debido a que fue injustamente privado de la libertad, la cual fue asignada a este juzgado. La sentencia de primera instancia se profirió el 25 de junio de 2015 a favor de la parte demandante, y el fallo de segunda instancia se dictó el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, quien revocó la providencia impugnada y en cambio condenó patrimonialmente a las demandadas, este fallo cobró ejecutoria el 8 de junio de 2016.

El 4 de noviembre de 2016 se presentó solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, adjuntando primera copia con constancia de prestar mérito ejecutivo. El 6 de febrero de 2017 se radicó la solicitud de pago ante la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. La obligación derivada del fallo judicial no había sido cancelada a la fecha de radicación de la demanda.

3.- Fundamentos de derecho

La demanda se apoya en los artículos 192, 195, 297, 298 y 299 del CPACA; en los artículos 306 y 307 del CGP; y, en algunas providencias del Consejo de Estado.

II.- CONTESTACIÓN

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda con escrito radicado el 24 de enero de 2020¹. Informó que los demandantes radicaron la cuenta de cobro el 9 de septiembre de 2016, bajo el No. 20166110961472, pero la entidad con oficio 20161500068451 de 28 de septiembre de 2016 les hizo saber que no cumplían la totalidad de los requisitos exigidos. El 4 de noviembre de 2016, mediante radicado 20166111161172, aquéllos cumplieron la totalidad de requisitos, por lo que ese mismo día se les asignó turno, lo cual se les hizo saber con oficio 20161500082011 de 24 de noviembre de 2016.

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que:

¹ Folios 48 a 54 cuaderno 1.

i.-) Se vulnera el debido proceso para el pago de sentencias y conciliaciones porque en el *sub lite* se asignó turno de pago de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2469 de 22 de diciembre de 2015 y la Ley 962 de 2005. Además, porque la disposición del presupuesto está sujeta a la existencia de un certificado de disponibilidad presupuestal y a la planeación del gasto, de lo contrario se afectaría el derecho a la igualdad de los demás acreedores de la entidad.

ii.-) Es innecesaria la interposición del proceso ejecutivo por existir el procedimiento administrativo mencionado con antelación. Agrega que lo correcto sería que la parte actora renunciara al turno de pago que le fue asignado por la entidad, dado que *“así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.”*

iii.-) Inobservancia al derecho de turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones judiciales, planteamiento que se apoya en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 y en lo dicho en los acápites anteriores, lo cual tiene como excepciones: a) sujetos de especial protección; b) grave afectación al mínimo vital y la seguridad social; y c) en materia de administración de justicia.

De igual forma, solicitó la cesación o pérdida de intereses con base en lo prescrito en los artículos 127 y 425 del CGP, así como el artículo 192 del CPACA y el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 de 2015, puesto que los demandantes solamente cumplieron la totalidad de requisitos para el pago de la condena el 4 de noviembre de 2016, después de los tres meses mencionados en la norma.

Precisa, además, *“que se configura la cesación (sic) de la causación de intereses entre el periodo comprendido del 8 de septiembre de 2016 hasta el 4 de noviembre de 2016. Dicho de otro modo, se generan intereses de plazo desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es desde el 9 de junio de 2016 hasta el 8 de septiembre (sic) de 2016 e intereses moratorios desde el 4 de noviembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago.”*

Por último, solicitó que con base en el artículo 188 del CPACA no se condene en costas a la entidad, porque no ha actuado en este caso con temeridad.

La Rama Judicial, representada por abogado titulado, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago con escrito radicado el 31 de enero de 2020², que fue desestimado con auto de 3 de noviembre de 2020³. Además, contestó la demanda con documento remitido electrónicamente el 12 de noviembre de 2020⁴ y con documento remitido electrónicamente el 1º de julio de 2020⁵, propuso incidente de pérdida de intereses.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue repartida a este juzgado el 18 de diciembre de 2018⁶ y con auto de 1º de abril de 2019 se negó el mandamiento ejecutivo de pago. El abogado de la parte actora, con documento presentado el 3 de abril de 2019⁷ presentó en contra del auto anterior recurso de apelación. Sin embargo, el Despacho con auto fechado el 22 de julio de 2019 dejó sin efectos el auto anterior y en su lugar libró la orden de pago tal como fue solicitada.

² Folios 83 a 90 cuaderno 1.

³ Folios 98 a 100 cuaderno 1.

⁴ Folios 114 a 119 cuaderno 1.

⁵ Cuaderno 3.

⁶ Folio 32 cuaderno 1.

⁷ Folios 37 a 40 cuaderno 1.

Las entidades demandadas contestaron la demanda en los términos arriba indicados. Luego, con auto de 20 de abril de 2021⁸ se terminó el proceso respecto de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por pago total de la obligación, providencia en la que se constató que la parte demandante renunció a la solidaridad pasiva a su favor; por tanto, en dicho auto se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Esa diligencia se surtió el 4 de mayo de 2021⁹ a las 8:30 de la mañana y al cabo de la misma se programó la audiencia de instrucción y juzgamiento. El día 19 de mayo de 2021 a las 9:30 de la mañana se adelantó la diligencia anterior, en la que los abogados de la parte demandante y de la demandada Fiscalía General de la Nación presentaron sus alegatos de conclusión y la delegada del Ministerio Público expuso su concepto a favor de la parte ejecutante. Después de lo anterior, el Despacho anunció que el fallo sería favorable a los demandantes.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, porque así lo determinan los artículos 306 del CGP, 155 numeral 7° y 156 numeral 4° del CPACA.

2.- Problema jurídico

En la audiencia inicial practicada el 4 de marzo de 2021 la fijación del litigio se hizo en los siguientes términos:

“En este caso el litigio se limita a establecer si hay lugar a proferir sentencia de seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago, y el pago realizado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración judicial, o si por el contrario, tal como lo alega la entidad demandada en su contestación, ello es inviable según los argumentos esgrimidos por la defensa de la entidad de control.”

Por tanto, el Despacho pasa a establecer si los planteamientos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación en su contestación tienen la solidez requerida para desvirtuar el mandamiento ejecutivo de pago o si, en cambio, el mismo se mantiene incólume y debe ordenarse que se siga adelante con la ejecución.

3.- Asunto de fondo

Los señores **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, presentaron demanda ejecutiva en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que les paguen la condena patrimonial que por responsabilidad extracontractual expidió esta jurisdicción a su favor. En calidad de título ejecutivo se aportaron los siguientes documentos:

1.- sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 25 de junio de 2015, con la que se dispuso:

⁸ En medio digital con firma electrónica.

⁹ En medio digital con firma electrónica.

“PRIMERO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL por los perjuicios causados a ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, ARMANDO RODRÍGUEZ, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y DAVID ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como consecuencia de la privación injusta de la libertad del señor ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (...)”

2.- Sentencia de segunda instancia proferida el 2 de junio de 2016 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección “A”, que resolvió:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del veinticinco (25) de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden, y en su lugar:

“PRIMERO: DECLARAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solidaria y administrativamente responsables de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación injusta de la libertad de que fue objeto Anderson Rodríguez Rodríguez entre el 4 de agosto de 2010 al 23 de marzo de 2011, y según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar en partes iguales (**50% cada una**), por concepto de perjuicios, las sumas que a continuación se relacionan y a favor de las personas que se indican:

Perjuicios Morales:

- Para la Víctima directa Anderson Rodríguez Rodríguez, como indemnización por perjuicio moral la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV)
- Para su cónyuge, Karen Johana Leguía Gutiérrez se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV)
- Para sus hijos Anderson Rodríguez Leguía y Brayan Felipe Rodríguez Leguía se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV), para cada uno.
- Para sus padres, Blanca Ruth Rodríguez Jiménez y Armando Rodríguez, se reconocerá por perjuicios morales la suma de setenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (70 SMMLV), para cada uno.
- Para su hermano, David Andrés Rodríguez Rodríguez, se reconocerá por perjuicios morales la suma de treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (35 SMMLV).

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: Fijese por concepto de agencias en derecho a cargo de las demandadas La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación y favor de la parte demandante la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350).”

3.- Constancia expedida el 24 de junio de 2016 por el secretario de este Juzgado, mediante la cual se hace saber que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2016.

Ahora, la Fiscalía General de la Nación pretende enervar el mandamiento ejecutivo de pago aquí proferido con planteamientos tales como que el adelantamiento de este medio de control vulnera el debido proceso para el pago de sentencias y conciliaciones, que era innecesaria la presentación de esta demanda y que se desconoce el derecho de turnos de aquellas personas que están a la espera que la entidad de control les pague una sentencia condenatoria proferida en su contra o una conciliación judicial o extrajudicial.

El Despacho, tal como lo anunció en la audiencia de instrucción y juzgamiento, recuerda que el título que sirve de fundamento a esta demanda ejecutiva es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, más exactamente el fallo dictado en segunda instancia el día 2 de junio de 2016 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, con el que se declaró a la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la privación injusta de la libertad que padeció el señor Anderson Rodríguez Rodríguez entre el 4 de agosto de 2010 y el 23 de marzo de 2011. Providencia que está debidamente ejecutoriada desde el 8 de junio de 2016.

Por tanto, como el título ejecutivo es una providencia judicial ejecutoriada, debe aplicarse lo previsto en el artículo 442 del CGP, que en lo pertinente expresa:

“(...) 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)” (Negrillas del Despacho)

Aunque la garantía fundamental del debido proceso implica el ejercicio del derecho de defensa, la norma anterior es una muestra clara de que el legislador puede limitar esa garantía bajo determinadas circunstancias. En esta ocasión, por ejemplo, se advierte que la regla general es que frente al mandamiento ejecutivo el demandado puede formular las excepciones de mérito que a bien tenga, encaminadas a desvirtuar la obligación que se pretende recaudar; empero, la regla se exceptúa cuando se está en presencia de un título ejecutivo conformado por una providencia judicial debidamente ejecutoriada, evento en el cual la parte demandada únicamente puede formular las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando estén apoyadas en hechos posteriores a la citada providencia; además, es factible formular la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, así como la pérdida de la cosa debida.

La limitación anterior se justifica en la medida que los fallos judiciales, una vez cobran ejecutoria, deben cumplirse. Por tanto, la extinción de esa obligación tan solo puede materializarse a través de cualquiera de las formas de extinguir las obligaciones aludidas en el artículo 442 del CGP, que en cierta medida es fiel trasunto del artículo 1625 del Código Civil.

Por lo mismo, los planteamientos realizados por la Fiscalía General de la Nación en su escrito de contestación quedan de plano descartados, pues están recurriendo a hipótesis no autorizadas en el artículo 442 del CGP. La enunciación que trae la norma anterior es taxativa, tal como así lo sugiere la prescripción al estar acompañada de la expresión “*solo podrán alegarse*”, que con total nitidez excluye la posibilidad de que se pueda acudir a otro tipo de argumentos para procurar enervar el objeto del proceso ejecutivo.

Ahora, si se ignorase lo anterior y el Despacho se ocupara de analizar la razonabilidad de los argumentos esgrimidos por el abogado de la Fiscalía General de la Nación, habría que decir que no son de recibo.

Todo lo dicho en torno a la relevancia que tiene la asignación del turno para el pago de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es innegable, puesto que con ello se procura materializar el derecho a la igualdad y racionalizar el pago de las acreencias del ente de control en la medida que se vayan aprovisionando los recursos financieros para ese fin.

Sin embargo, es preciso afirmar que el derecho de turno contemplado en las normas jurídicas invocadas por la entidad demandada de ninguna manera limitan o impiden que los beneficiarios del fallo condenatorio acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el pago coercitivo de la obligación surgida de esa providencia. Lo que sí regulan, en cambio, es que el pago se cumpla con sujeción a los tiempos en que se radican las cuentas de cobro, lo que es entendible para hacer efectivo el derecho a la igualdad de todos aquellos que están en lista de espera para el pago de fallos condenatorios expedidos a su favor.

Adicionalmente, el derecho de turno con que cuentan los demandantes ante la entidad de control no se debe renunciar si tales personas deciden acudir al juez de la ejecución de la providencia condenatoria, ya que ninguna norma jurídica así lo consagra y, además, porque tal hipótesis iría en contravía del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que está regulado por el legislador, quien de ningún modo ha previsto siquiera tal posibilidad. Esto es, los acreedores de la entidad de control aquí ejecutada están legalmente autorizados para esperar a que el turno que les fue asignado se cumpla y así reciban el pago de la condena que fue dictada a su favor, o si así lo prefieren, también pueden acudir simultáneamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que el pago se surta en forma coercitiva si es que la Fiscalía General de la Nación desatiende la orden de pago que se libra con el mandamiento ejecutivo de pago.

Por otra parte, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación pide que se decrete la pérdida de intereses durante el lapso comprendido entre el 8 de septiembre de 2016 y el 4 de noviembre del mismo año, debido a que los interesados radicaron la cuenta de cobro en forma tardía.

La solución al debate debe basarse en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, cuyo tenor literal expresa:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de

diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Inciso derogado por el art. 87, Ley 2080 de 2021. <El texto derogado es el siguiente> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Subrayas del juzgado)

Además, debe traerse a colación lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015, que en lo pertinente consagra:

“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por

el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5°) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres {3} meses a la ejecutoria la providencia judicial, impedirá la suspensión de causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata artículo." (Subrayas no son del original)

Ahora, en el expediente están probados los siguientes hechos de interés para el asunto *sub examine*, a saber:

i.-) Que el fallo condenatorio expedido a favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, quedó ejecutoriado el 8 de junio de 2016.¹⁰

ii.-) Que el abogado de los demandantes presentó la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación con radicado No. DJ-20166110961472 de 9 de septiembre de 2016.¹¹

iii.-) Que la Fiscalía General de la Nación, con oficio OJ-20161500068451 de 28 de septiembre de 2016, le indicó al abogado de los demandantes que no era posible asignar turno de pago hasta tanto no se subsanaran las inconsistencias allí mencionadas, tales como poder con facultades expresas para recibir dinero y estar dirigido al ente de control, copia simple de la cédula de apoderado judicial y autorización de todos los beneficiarios a favor de Armando Rodríguez para que las consignaciones se puedan hacer a la cuenta bancaria de la cual es titular, o en caso contrario, cada uno debía aportar una certificación bancaria.¹²

iv.-) Que el abogado de los demandantes, con escrito radicado bajo el No. DJ-20166111161172 de 4 de noviembre de 2016, dio cumplimiento a los requerimientos efectuados con el oficio mencionado en el numeral anterior.¹³

v.-) Que la Fiscalía General de la Nación, con oficio No. OJ-20161500082011 de 24 de noviembre de 2016, le informó al abogado de los demandantes que se cumplieron los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 y que, por ello, le fue asignado el turno de pago con fecha 4 de noviembre de 2016.¹⁴

vi.-) Que la entidad de control, a través de documento firmado por la Coordinadora sección de pago de sentencias y acuerdos conciliatorios, certificó la asignación de turno de pago desde el 4 de noviembre de 2016.¹⁵

Las anteriores pruebas llevan a concluir que le asiste razón a la Fiscalía General de la Nación en cuanto a su planteamiento de pérdida de intereses, debido a que el fallo del *ad-quem* cobró ejecutoria el 8 de junio de 2016 y la solicitud de pago solamente fue formalizada por los demandantes hasta el 4 de noviembre del mismo año, lo que indica que los últimos perdieron los intereses sobre el capital adeudado por la entidad de control entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016. Es decir, que los demandantes radicaron la cuenta de cobro ante la

¹⁰ Folio 28 cuaderno 1.

¹¹ Folios 55 y 56 cuaderno 1.

¹² Folio 57 cuaderno 1.

¹³ Folio 58 cuaderno 1.

¹⁴ Folio 59 cuaderno 1.

¹⁵ Folio 60 cuaderno 1.

entidad ejecutada en forma extemporánea, y por lo mismo, solamente tienen derecho al pago de intereses, en los términos de la ley, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se pague en su totalidad, pero con exclusión del interregno ya mencionado.

En conclusión, se declarará probada la pérdida de intereses alegada por la Fiscalía General de la Nación, pero al mismo tiempo se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago, con la precisión que la entidad únicamente debe cancelar la mitad del crédito y los intereses pretendidos, dado que los demandantes renunciaron a la solidaridad decretada a su favor y pidieron la terminación del proceso frente a la Rama Judicial, lo cual fue así acogido por el juzgado con auto de 20 de abril de 2021.

4.- Condena en costas

El mandatario judicial de la Fiscalía General de la Nación solicita, con apoyo en el artículo 171 del CCA que no se le imponga condena en costas y para ello pide valorar que la conducta de la entidad no ha sido temeraria, pues se ha visto enfrentada a problemas presupuestales que le han impedido pagar las obligaciones a su cargo.

El Despacho recuerda que la condena en costas, en los procesos ejecutivos a cargo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se rige por lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, norma que en su numeral 5° dispone que “*En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*”.

Pues bien, como en el *sub lite* prosperó la pérdida de intereses solicitada por la Fiscalía General de la Nación, se impondrá condena en costas a la entidad vencida con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, pero se hará fijando como agencias en derecho el 4% del capital cobrado. Así, como el capital cobrado según el mandamiento ejecutivo de pago asciende a la suma de \$314.345.920.00, y dado que la obligación a cargo de la Fiscalía General de la Nación es el 50% de la suma anterior, es decir \$157.172.960.00, las agencias en derecho del 4% corresponden a la cantidad de \$6.286.918.00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECRETAR LA PÉRDIDA DE INTERESES frente a la obligación aquí cobrada, durante el lapso de tiempo comprendido entre el 10 de septiembre y el 4 de noviembre de 2016.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ANDERSON RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, KAREN JOHANA LEGUÍA GUTIÉRREZ, ANDERSON RODRÍGUEZ LEGUÍA, BRAYAN FELIPE RODRÍGUEZ LEGUÍA, BLANCA RUTH RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y ARMANDO RODRÍGUEZ**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo de pago de 22 de julio de 2019, tomando en cuenta la pérdida de intereses decretada en el numeral anterior y que la obligación a cargo del ente de control es por el 50% de lo referido en dicho auto.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito tal como lo ordena el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Fijar como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.286.918.00) M/Cte. Por secretaría y una vez en firma esta providencia practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Parte demandante: norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com; secretaria@rodriguezfilms.com; jnr.jus@hotmail.com
Parte demandada: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; cristian.garcia@fiscalia.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f451795b4abaad490cdcee304c8ade7f4b4e4b2256f9e6c02c46d1235d1035ef**
 Documento generado en 27/05/2021 09:46:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>